✠

POR

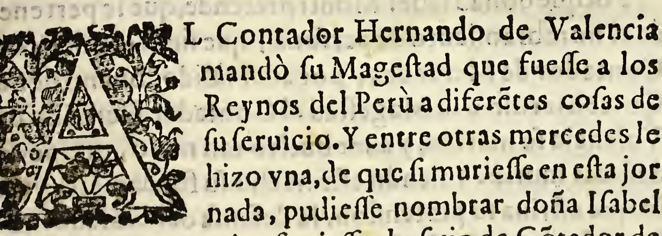
DOÑA ISABEL MONTI viuda del Contador Hernando de Valencia.

CON

El Contador Alonſo Ladron de Guevara.

SOBRE

Que ſe le deniegue el termino vltramarino que pide.



L Contador Hernando de Valencia mandò ſu Mageſtad que fueſſe a los Reynos del Perù a diferẽtes coſas de ſu ſeruicio. Y entre otras mercedes le hizo vna, de que ſi murieſſe en eſta jornada, pudieſſe nombrar doña Iſabel Monti ſu muger quien ſiruieſſe el oficio de Cõtador de mercedes, que entonces poſſeia el Contador Hernãdo de Valencia.

Y aunque el Cõtador boluiò deſta jornada, y muriò en eſta Corte, doña Iſabel Monti pretendiò el poder nõbrar perſona que ſiruieſſe el dicho oficio; porque auiẽdoſe partido el Cõtador bueno, y ſano, auia buelto malo de la enfermedad de que poco deſpues muriò: y que aſsi ſe auia de eſtender a eſte caſo la cedula en que ſe le

hazia merced del dicho nombramiento.

No obstante esto, por autos de vista y reuista se mādò, que se despachasse titulo del dicho oficio de mercedes al Contador Alonso Ladron de Gueuara, en virtud de vna cedula Real q̃ presentò, en que se le hazia merced del primer oficio que vacasse de Cōtador de libros, reseruandole su derecho a doña Isabel Monti, para que en via ordinaria siguiesse su justicia.

En virtud desta reserua, puso demanda doña Isabel Monti al Contador Alonso Ladron en via ordinaria, por la misma pretension de poder nōbrar en fuerça de la merced de su Magestad. Y estando para recebirse a prueua este negocio, el Cōtador pidio que se le auia de conceder termino vltramarino ordinario, para hazer prouança en el Reyno del Perù: y aunque doña Isabel Monti lo contradixo, salio auto de vista en que se concedio el termino vltramarino por ordinario, de q̃ està suplicado por parte de doña Isabel Monti, y pretende que se ha de reuocar, y parece que es justicia.

Porque doña Isabel Monti pretende, que le pertenece el nombramiento de persona, que sirua el oficio de Contador de Mercedes, por auer salido bueno desta Corte a seruir a su Magestad el Contador Hernādo de Valencia su marido, y auer buelto tan malo, que poco despues muriò. Y siendo este hecho su fundamēto, y en lo que estriua su pretension, la defensa del Cōtador Alonso Ladron puede ser en dos maneras. O en que no es visto estēderse a este caso la merced de su Magestad, y este como punto de derecho no admite prouāça, cap. sæpè 44. de appellationib. l. 7. tit. 14. p. 3. Franch. decis. 221. nu. 12. Innocent. in cap. cum inter, n. 3. vers. Sed dic de electione.

O en que no es cierto el que Hernando de Valēcia salio bueno, y boluiò malo de la enfermedad de q̃ despues murio en esta Corte. Y esto que mira a aueriguar

la

la verdad, de si estuuo malo, o bueno, respeto destos dos tiẽpos de ida, y buelta, es hecho que passò en esta Corte, y no admite la prueua vltramarina ordinaria que pide el Contador Alõso Ladron; pues es sin disputa, que esta no se cõcede, sino para prouar hecho que passò en las Indias, vt cõmuniter omnes tenent, destinguiendo entre el termino vltramarino, que se concede para prouar cosa que passò en estos Reynos, cõ testigos que estan vltra mare, de que habla el tit. 6. del lib. 4. de la Recop. O del que se pide por ordinario, como aqui: porq̃ para cõceder este, es preciso que aya passado extra Regnum, lo que se pretẽde prouar. Azeued. in l. 1. tit. 6. lib. 4. Recop. nu. 18. Mõterroso in pract. ciuil. tract. 2. pag. 11. Paz in praxi 1. p. tom. 1. temp. 8. n. 39. Villadiego in Polit. c. 1. n. 15. vers. Y aduiertase, D. Præses Ioãnis Baptista, Valençuela Velazq. cons. 150. tom. 2. n. fin.

Esto que parece tan llano, tiene sola vna replica, que haze el Contador Alonso Ladron; però de tã poco fundamento, como se verà: Dize, que no solo se ha alegado el que el Contador Hernando de Valẽcia salio bueno, y boluio enfermo a esta Corte, sino que su enfermedad se contraxo en las Indias, del mal passar y trabajos que padeciò en seruicio de su Magestad: y que queriendo el prouar lo contrario, se le ha de conceder el termino vltra marino que pide.

Però se satisfaze, con que siendo cierto, que el Contador Hernando de Valencia salio bueno desta Corte, y boluio enfermo a ella; es preciso, que la enfermedad le sobreuiniesse en este medio tiempo. Y asi, ò en las Indias, ò mientras iba, ò boluia del seruicio de su Magestad, sin que para la prueua de si enfermò, ò no en las Indias, sea menester hazer prueua allà para saberlo, sino acudir al tiẽpo que se partiò, y boluiò; pues de aì se conocerà, el si cayò malo, o no en las Indias, sin q̃ importe el dezir, que la enfermedad no le sobreuino de

trabajo alguno que passasse en seruicio de su Magestad: porque bastando para la pretension de doña Isabel Mõti, el que el Contador cayesse malo en las Indias, y después muriesse de la misma enfermedad en esta Corte, no es necessario tratar de la causa de la enfermedad. Y el auer alegado lo q̃ tan verisimilmẽte se puede creer, de que de las incomodidades de tã largo viage huuiesse contrahido la enfermedad con que boluiò; no ha de ser en tanto daño suyo, como se le siguiria, si se concediesse el termino vltramarino, que se pide para prouar esto que alegò ex abundanti. Pues es cierto, quæ abundant non nocère, l. si res gesta, de fide instrument. l. si pupilli 6. §. 1. de negot. gest. l. vnic. in princip. C. de rei vxor. act. l. non solent, quæ abundant, de reg. iur. Greg. glos. 1. in l. 12. tit. 1. p. 6. Bart. cõs. 197. vol. 1. Bald. cõs. 35. nu. 2. vol. 3. Guid. Pap. q. 582. à nu. 1. Anton. Gom. 2. tom. var. c. 9. nu. 4. Farinac. de testib. q. 65. nu. 20. Y q̃ quando ay dos causas, aunque se propongan entrãbas, si la vna basta para el intento, no es menester que se trate de la otra, sino que se prueue la del caso, cõgerit plura Gregor in l. 8. tit. 7. part. 6. glos. 2.

Y es mas cierto esto, siendo assi, que su Magestad en la merced referida, no dixo mas de que si el Contador Hernando de Valencia moria en la jornada, pudiesse nombrar para el oficio de Contador de Mercedes su muger doña Isabel Monti, persona a satisfaciõ del Cõsejo, que le siruiesse; sin que la restringiesse al caso de q̃ muriesse de enfermedad cõtrahida por los trabajos del viage, o en otra manera. Y no se puede dudar de que la merced tuuiera efecto, muriendo el Contador, aunque no fuesse de enfermedad nacida de las incomodidades de la jornada. Y assi para prouar esta calidad, que no releua, y que no sirue al Contador Alonso Ladron de adminiculo alguno para su pretensiõ, no se deue dar el termino que pide, ex l. 4. tit. 6. lib. 4. Recop. quæ loquitur

circa

circa terminum vltra marinum, & ex l. ad probationē, C. de probat. D.D. communiter in cap. quoniam contra falsam, de probat. Bald. in l. ordinarij, C. de rei vindic. col. 4. Purpurat. conf. 600. num. 2. part. 2. Franch. decis. 221. n. 12. Azeued. cum alijs in d. l. 4. lib. 4. tit. 6.

Pues aunque el Contador Alonso Ladron prouasse, que el Contador Hernando de Valencia estuuo en la jornada muy acomodado, y que no padecio los riesgos, y trabajos que para la ponderaciõ de los seruicios de su marido ha representado doña Isabel Mõti, como sea cierto el que de allà vino malo, habet intentum doña Isabel, y es de ningun efecto la prouança, que pretẽde el Contador Alonso Ladron hazer en las Indias, & frustra spectatur euentus, cuius nullus sequitur effectus ex iuris reg. frustrà spectatur, de reg. iur. in 6.

De que se conoce manifiestamente, que el pedir el Contador Alonso Ladron el termino vltra marino de dos años, es solo por dilatar el que llegue el caso de q̃ se vea la justicia, que en lo principal tiene doña Isabel Mõti, y estarse en el interin posseyẽdo el oficio de mercedes, esperando que algun accidente frustre tan justificada pretension, como la de doña Isabel, con tanto daño y costa, como se le siguiria aora desta larga dilacion, despues de tãtas, con que siempre el Contador Alonso Ladron ha pretendido estoruar el que se vea en lo principal este negocio, à que no se deue dar lugar; pues no se ha de conceder termino alguno de prueua, quãdo se conoce, que se pide solo para dilatar. Quoniam iuris documentis stabilitum est, & iudicibus iniunctum, ne admittant, quæ litium prorrogationem, & an fractuũ durationem fouent. cap. suscitata de in integr. restit. vbi Abb. nu. 3. Innocent. in cap. post electionem, num. 3. ad finem de concess. præbend. Giurba decis. 36. numer. 21. Ancharran. consil. 58. numer. 29. & 30. Ne detur locus

cus molestijs litigantium, & lites perpetuæ fiant, contra quod cauetur in l. properandum, C. de iudicijs, cap. finem litibus, de dolo, & contumac. l. terminato, C. de fructib. & lit. expens. Bald. in l. ingenuum 6. de stat. homin. Gratian. decis. 106. num. 9. Y assi esperamos que se ha de pronunciar. Salua in omnibus, &c.